

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EXTRAPROCESO
Rdo. 54001-3153-004-2018-00318-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la actuación surtida en esta solicitud de PPRUEBA EXTRAPROCESAL, incoada por HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA contra la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL UNION V Y A SAS., se observa que la última actuación data del auto de fecha 12 de febrero de 2020, que aplazo la diligencia de inspección ordenada, a solicitud de la parte solicitante.

Se tiene entonces que ha transcurrido un término muy superior a un año, sin que exista actividad alguna en este extra proceso, razón por la cual y en conformidad con el Ordinal a) Numeral 2º., del Art. 317 del C. G. P., se debe decretar el desistimiento tácito, ante el desinterés de la parte actora.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de la presente actuación por lo motivado.

SEGUNDO: archívese lo actuado escrituralmente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 091 del 28 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc645eb047377a8291da9a29f31bb1ad789a0c99b4ce3f89705b116831a8c73**

Documento generado en 27/09/2023 03:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que por auto de fecha 5 de agosto del 2019 se requirió al demandante para que cumpliera con su carga de notificación dentro de los siguientes treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. Pasa al despacho para resolver.

Cúcuta, 27 de septiembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto decreta desistimiento tácito
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00190-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por MAURICIO QUINTERO MARTINEZ quien obra a través de apoderado judicial, contra JOEL ALIRIO PEDROZA GUEVARA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención a la información que se encuentra en la constancia que antecede se verificó que en efecto mediante auto del 5 de agosto del 2019 se requirió a la parte demandante para que procediera a *“materializar de forma completa las notificaciones del extremo pasivo en la forma dispuesta en el numeral segundo del auto del pasado 5 de diciembre del 2018”*, sin dar cumplimiento a lo ordenado respecto de la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, se deberá dar aplicación al artículo 317 numeral 1º Inciso 2º del Código General del Proceso ya que dispone que *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*; y por sustracción de materia, se dejara de responder a la solicitud de una de las partes demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la demanda seguida por el procedimiento ejecutivo promovida por MAURICIO QUINTERO MARTINEZ quien obra a

través de apoderado judicial, contra JOEL ALIRIO PEDROZA GUEVARA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ORDENAR LA ENTREGA física de la demanda y sus anexos y demás documentos presentados por la parte demandante.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas, realizando por secretaria los oficios pertinentes.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente, dejando las constancias del egreso del presente procedimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de septiembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 091 de fecha 28 de septiembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1721f3a8b591ae81b2920e4005330995caa566af185499b1143e7370170307f8

Documento generado en 27/09/2023 03:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3103-004-2011-00014-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Antes de dar trámite a los recursos impetrados por el apoderado judicial del demandado en este proceso EJECUTIVO seguido por TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. “TRASAN S.A.”, contra ELISEO NOPE, se requiere al recurrente para que allegue la constancia de remisión del recurso a la sociedad demandante, en conformidad con el Numeral 14 Art. 78 del C. G. P., y para los efectos previstos en el Parágrafo del Art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 091 del 28 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e9bd1459dbaf4d69801ba70af0fb82baeed1a50f40088fb123310e042f8edc**

Documento generado en 27/09/2023 03:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora juez que el proceso se encuentra inactivo hace más de un año, pasa al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

Cúcuta, 27 de septiembre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Interlocutorio
Verbal-Divisorio
Rad. 540013153004-2018-00315-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente trámite divisorio seguido por el señor OTONIEL OVALLES a través de apoderado judicial contra ZULEIMA JAIMES NAVARRO, KARIME JAIMES NAVARRO, NIXON JAIMES NAVARRO, NICOLAS JAIMES Y EVELIA NAVARRO como herederos determinados del causante RAMON JAIMES ANTOLINEZ y contra los herederos indeterminados del fallecido señor JAIMES ANTOLINEZ, para decidir lo pertinente teniendo en cuenta lo dispuesto en la constancia secretarial.

En atención a la información que se encuentra en la constancia que antecede se verificó que en efecto el presente proceso se encuentra inactivo durante un término superior a un (1) año y que el mismo no cuenta con sentencia de primera instancia, puesto que la última actuación fue el 2 de marzo del 2022.

En consecuencia, se deberá dar aplicación al artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso ya que dispone que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la demanda seguida por el señor OTONIEL OVALLES a través de apoderado judicial contra ZULEIMA JAIMES NAVARRO, KARIME JAIMES NAVARRO, NIXON JAIMES NAVARRO, NICOLAS JAIMES Y EVELIA NAVARRO como herederos determinados del causante RAMON JAIMES ANTOLINEZ y contra los herederos indeterminados del fallecido señor JAIMES ANTOLINEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA física de los documentos que sirvieron de base de la acción, con las constancias pertinentes sobre la finalización de este proceso.

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada en el presente proceso, realizando por secretaria los oficios pertinentes.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente físico y electrónico, dejando las constancias del egreso del presente procedimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de septiembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 091 de fecha 28 de noviembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568e12e07abc23d9fb428246632d087eb31106ec695827d85081b6fa3e8954f4**
Documento generado en 27/09/2023 03:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que por auto de fecha 23 de septiembre del 2022 se requirió al demandante para que cumpliera con su carga de notificación y se le requirió para que procediera a cumplir con lo ordenado dentro de los siguientes treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. Pasa al despacho para resolver.

Cúcuta, 27 de septiembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto decreta desistimiento tácito
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2018-00337-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por el señor ALEXANDER RAMIREZ WALDO quien obra a través de apoderado judicial contra CARMEN SANCHEZ DE GONZALEZ, CIRO JOSE GONZALEZ, JOSE GONZALEZ, ISIDRO GONZALEZ SANCHEZ, NEFTALINA SUAREZ SANCHEZ DE FUENTES, MERCEDES SUAREZ SANCHEZ DE MOTERO, PEDRO EMILIO SUAREZ SANCHEZ, BENJAMIN MANRIQUE SILVA, NATALIA MANRIQUE RIVEROS y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia del litigio, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención a la información que se encuentra en la constancia que antecede se verificó que en efecto mediante auto del 23 de septiembre del 2022 se requirió a la parte demandante para que procediera a *“materializar de forma completa las notificaciones del extremo pasivo en la forma dispuesta en el numeral segundo del auto del pasado 5 de diciembre del 2018”*, sin dar cumplimiento a lo ordenado respecto de la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, se deberá dar aplicación al artículo 317 numeral 1º Inciso 2º del Código General del Proceso ya que dispone que *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*; y por sustracción de materia, se dejara de responder a la solicitud de una de las partes demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la demanda seguida por el señor ALEXANDER RAMIREZ WALDO quien obra a través de apoderado judicial contra CARMEN SANCHEZ DE GONZALEZ, CIRO JOSE GONZALEZ, JOSE GONZALEZ, ISIDRO GONZALEZ SANCHEZ, NEFTALINA SUAREZ SANCHEZ DE FUENTES, MERCEDES SUAREZ SANCHEZ DE MOTERO, PEDRO EMILIO SUAREZ SANCHEZ, BENJAMIN MANRIQUE SILVA, NATALIA MANRIQUE RIVEROS y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia del litigio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ORDENAR LA ENTREGA física de la demanda y sus anexos y demás documentos presentados por la parte demandante.

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada de inscripción de la demanda en el presente trámite en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-132396, realizando por secretaria los oficios pertinentes.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente, dejando las constancias del egreso del presente procedimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de septiembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 091 de fecha 28 de septiembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 651f6466895cf37d8ddaa88e9b22da5fa2288eadc384ab63495fb196c683d4c4

Documento generado en 27/09/2023 03:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar-

Cúcuta, 27 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Rdo. 54001-3103-004-2011-00258-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado este proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurado por SAMUEL PATIÑO JAIMES y Otros contra HUGO ADELSON ALVAREZ y Otros, se observa que la última actuación en la surtida data del 26 de enero de 2022.

Lo anterior indica, que el proceso tiene una inactividad superior a un (1) año, sin que las partes hayan realizado gestión alguna para impedir su paralización.

Por lo anterior y en conformidad con el Numeral 2º. Art. 317 del C. G. P., se dispondrá el desistimiento tácito de la actuación.

En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Archívese lo actuado escrituralmente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 091 del 28 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83eada24c41d1a785b2c66cb45938d81ebc4c42604e314fed4587077b6d545b2**

Documento generado en 27/09/2023 03:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora jueza que en el proceso de la referencia la parte demandante no ha cumplido con su carga de notificación del demandado JUAN PAULO PINO GRANADOS, pasa al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

Cúcuta, 27 de septiembre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto
Ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00229-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente trámite ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A cedido a REINTEGRA SAS entidad debidamente representada contra RAUL ANDRES PINO GRANADOS Y JUAN PAULO PINO GRANADOS, para decidir lo pertinente teniendo en cuenta lo dispuesto en la constancia secretarial.

Verificado el trámite se puede constatar que la parte demandante no ha cumplido con su carga de realizar la diligencia de notificación del demandado JUAN PAULO PINO GRANADOS, conforme a lo ordenado en auto 13 de noviembre del 2019, sin que aún haya demostrado su gestión.

Por tanto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a materializar las notificaciones del extremo pasivo en la forma dispuesta en el auto del pasado 13 de noviembre del 2019, dentro de los siguientes treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de septiembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 091 de fecha 28 de noviembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ee438a7c72d61500162ad000ffb0a0be6f13b2c208d501f04694ff4273d3d8**

Documento generado en 27/09/2023 03:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de septiembre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO SEGUIR EJECUCION
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2018-00279-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió conocer a este despacho del proceso EJECUTIVO instaurado por EL BANCO BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada y cedido a REINTEGRA SAS debidamente representadas y a través de apoderado judicial contra la sociedad DEPROMEDICA SAS entidad debidamente representada y contra DYRLEY ANAYS CARDENAS REYES como persona natural, con el fin de continuar el trámite, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

la sociedad DEPROMEDICA SAS entidad debidamente representada y contra DYRLEY ANAYS CARDENAS REYES como persona natural se comprometió con EL BANCO BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial a pagar las siguientes sumas de dinero:

A. CIENTO VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$120'833.262.00), por concepto de capital insoluto del pagare No. 8200088497, objeto del presente cobro.

B. Los intereses moratorios causados desde el 10 de octubre del 2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación a una tasa igual a la máxima permitida por la ley, esto es a una y media veces del bancario corriente.

Por reunir el título valor citado una obligación clara, expresa y exigible, constar en documento proveniente del demandado, como lo exige el Art. 422 del C. G. P, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha doce (12) de octubre del dos mil dieciocho (2018) ya que el documento aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, constar en documento proveniente de los demandados, como lo exige el Art. 422 del C. G. P.

Para el caso de marras, se aportó el pagaré No. 8200088497 como base del recaudo ejecutivo el cual reúne las exigencias del Art 621 y 671 del C.Co.

Los demandados fueron notificados en debida forma, como se prueba en el trámite y guardó silencio respecto de la acción seguida en su contra por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P esto es seguir adelante la ejecución contra los demandados, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la sociedad DEPROMEDICA SAS entidad debidamente representada y contra DYRLEY ANAYS CARDENAS REYES como persona natural por las razones señaladas.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en los términos del Art. 446 del C. G. P.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados. Fíjese la suma de \$ 5.000.000.oo Mcte, como agencias en derecho a favor de la parte demandante, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac68d157e3b7babf3693a2fd61657cd7c6368b0073f985276e4a757c30d62b7**
Documento generado en 27/09/2023 03:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que el proceso se encuentra inactivo hace más de un año, pasa al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

Cúcuta, 27 de septiembre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto
Verbal-Insolencia
Rad. 540013153004-2020-00174-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente trámite verbal de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovida por FREDY RAMÍREZ QUINTERO contra ACREEDORES VARIOS, para decidir lo pertinente teniendo en cuenta lo dispuesto en la constancia secretarial.

En atención a la información que se encuentra en la constancia que antecede se verificó que en efecto el presente proceso se encuentra inactivo durante un término superior a un (1) año y que el mismo no cuenta con sentencia de primera instancia, puesto que la última actuación fue el 19 de marzo del 2021 cuando se admitió la solicitud especial de reorganización empresarial, efectuada por FREDY RAMÍREZ QUINTERO.

En consecuencia, se deberá dar aplicación al artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso ya que dispone que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de trámite verbal de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovida por FREDY RAMÍREZ QUINTERO contra ACREEDORES VARIOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de la acción, con las constancias pertinentes sobre la finalización de este proceso.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el presente proceso, realizando por secretaria los oficios pertinentes.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente físico y electrónico, dejando las constancias del egreso del presente procedimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e181530aa312b2b5c6ce7fd96e1907b5f932027071bab4910a1f7af8438d18ed**
Documento generado en 27/09/2023 03:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la parte demandada presentó contestación a la demanda dentro del término legal para ello y el término de traslado de la reforma de la demanda ya venció. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 67.706 del C.S.J. perteneciente al Dr. RICARDO VELEZ OCHOA, quien actúa como apoderado de la entidad demandada y constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No.3652244 5, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

Cúcuta, 27 de septiembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2020-00128-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por la señora CLAUDIA BELÉN MARTÍNEZ OSORIO a través de apoderado judicial contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A entidad debidamente representada, con el fin de darle trámite correspondiente, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Se tiene que la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A a través de apoderado presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término legal para ello; aunado a ello ejerció este tipo de defensa dentro del plazo estipulado; en razón a esto es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A entidad debidamente representada a la parte demandante señora CLAUDIA BELÉN MARTÍNEZ OSORIO por el termino de cinco (5) días, “para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de septiembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 091 de fecha 28 de septiembre del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584bc108ad392b0be7c0d905bc8cd9cccd4f732f1d7b592f1274c36b433996e**

Documento generado en 27/09/2023 03:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA

EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2017-00100-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Art. 278-3 del C. G. P., procede el despacho a proferir sentencia anticipada en este proceso EJECUTIVO seguido por MARIA LUISA MUÑOZ DUARTE contra MARCO ANTONIO LAZARO JAIME y los herederos indeterminados de la causante señora GISELA LAZARO DE JAIME,

ANTECEDENTES.

Efectuado el trámite administrativo del reparto, el juzgado por auto de fecha 12 de mayo de 2017, libró mandamiento de pago, conforme lo solicitado por el actor.

El demandado MARCO ANTONIO JAIME LAZARO, a través de apoderado judicial dio respuesta a la demanda y propuso excepciones, entre ellas la de prescripción de la acción cambiaria.

Los Herederos Indeterminados de la señora GISELA LAZARO DE JAIME (Q.E.P.D.), estuvieron representados por curador ad-litem, quien contestó la demanda, sin oponerse a la misma.

Por auto de fecha 19 de abril del año en curso, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el demandado MARCO ANTONIO JAIME LAZARO, dejando vencer el término en absoluto silencio.

CONSIDERACIONES:

Las acciones ejecutivas tienen como objetivo, que el acreedor acuda a la vía jurisdiccional, para efectos de obtener el pago de una obligación a cargo del demandado, la cual se encuentra vencida e insatisfecha.

Para el caso de marras, el despacho entra a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta la excepción de prescripción alegada por el apoderado judicial del demandado MARCO ANTONIO JAIME LAZARO.

Se tiene que los artículos 1625 y 2512 del Código Civil consagran la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones por no haberse ejercido las acciones correspondientes durante cierto lapso.

A su vez, el artículo 2536 del mismo estatuto, modificado por la Ley 791 de 2002, dispone que la acción ejecutiva tiene un término de prescripción de cinco años, mismo que es susceptible de interrupción, caso en el cual se cuenta de nuevo.

En concordancia, para la procedencia de la prescripción extintiva, el artículo 2535 de la misma codificación, exige únicamente el paso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones y precisa que para su contabilización se cuenta desde que la acción se haya hecho exigible.

Ahora, en materia comercial, de títulos valores, la prescripción está regulado por el Art. 789, del Código de Comercio, señalando como termino para la prescripción de tres (3) años.

Ahora, el artículo 2539 del C.C., consagra que la prescripción extintiva puede interrumpirse naturalmente por reconocimiento tácito o expreso del deudor o, civilmente por demanda judicial.

Sobre la interrupción de la prescripción, el artículo 94 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. ...”.

Sin ser necesario profundizar más sobre el tema de la prescripción, se entra al análisis de lo excepcionado en este asunto,

Señala el excepcionante, que la parte demandante solicita mandamiento de pago por las sumas de \$ 100.000.000; \$ 168.000.000 y \$ 100.000.000, e intereses moratorios sobre los mencionados capitales a partir 10 de marzo del 2.007. el 10 de marzo del 2.007 y 1 de abril del 2.007, respectivamente, es decir su exigibilidad o vencimiento de dichos capitales fue anticipado al vencimiento de la totalidad de las cuotas que se detallan en los pagarés, en virtud de la cláusula de aceleración pactada.

Que la legislación comercial señala en el artículo 789 del código de comercio que la prescripción de la acción cambiaria directa tiene ocurrencia en 3 años a partir de la fecha de vencimiento, es decir que el termino para el ejercicio de la acción cambiaría feneció el 10 de marzo del 2.010 y 1 de abril del 2.010, respectivamente, al tanto que la demanda fue presentada en el año 2.017.

Al respecto se tiene, que efectivamente estamos frente a unos títulos valores – pagarés, a través del cual la parte demanda se obligo a pagar las sumas de dineros que se reclaman en esta acción de manera inusual, en diez cuotas anuales y dando aplicación ala clausula aceleratoria, declaro vencido el plazo para el pago a partir del 10 de marzo de 2007 y 1º., de abril del mismo año.

Aplicar la cláusula aceleratoria es terminar con el pazo otorgado y a partir de allí se hace exigible la totalidad de la obligación, incluidas las cuotas por pagar y al terminarse ese plazo, el acreedor cuenta con un término de tres (3) años para cobrar judicialmente las sumas de dinero adeudadas y garantizadas por los pagarés base de esta acción.

En consecuencia, los tres (3) años, para evitar el fenómeno de la prescripción, al haberse acelerado y terminado el plazo, vencieron el 10 de marzo y 1º., de abril del año 2010, mucho antes de impetrarse la demanda.

En sentencia del 4 de octubre de 2006, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Alcides Morales Acacio, expuso frente

a este tema y especialmente cuando empieza a correr el término de prescripción en las obligaciones de tracto sucesivo, lo siguiente:

“(…) Cuando el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria dando por extinguido el plazo restante de un pagaré por cuotas periódicas, por acaecer alguna de las condiciones previstas en el título – valor, no hace otra cosa que anticipar su vencimiento a partir de la época en que ejercita esa facultad, y de allí, igualmente y de contera, se debe contabilizar el tiempo para los efectos extintivos de la prescripción; porque además, es lo que acompasa con lo convenido, el carácter de orden público de la prescripción, el principio de igualdad ante la ley y los dictados de equidad que informan las relaciones jurídicas”.

El mismo Tribunal, en Sentencia de octubre 22 de 2004, proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena, con ponencia de la Honorable Magistrada Emma G. Hernández Bonfante, declaró probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria respecto de la totalidad de la obligación, en razón a que ésta se hizo exigible desde la fecha de presentación de la demanda, oportunidad en que se ejecutó la cláusula aceleratoria. Señaló el Tribunal:

“(…) El término de prescripción deberá contarse a partir de la fecha de la presentación de la demanda, evento que puede tener operancia, a falta de otro hecho cierto que determine el momento en que se ha hecho exigible la obligación por anticipación del plazo, lo cual se da en el presente caso ante la manifestación expresa que en tal sentido hizo la demandante en torno a la exigibilidad de la obligación que cobra, confesando que el deudor incurrió en mora desde el 22 de junio de 1995, y que a la presentación de la demanda (septiembre 5 de 1995) se hace exigible la totalidad de la obligación junto con sus intereses moratorios, dando por terminado el plazo otorgado para el pago de la deuda haciendo uso de lo pactado en el pagaré base de la acción”.

Así las cosas, este despacho debe acceder a la excepción de prescripción, disponiendo su prosperidad y condenado en costas y perjuicios a la parte demandada.

DECISIÓN.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada la excepción de prescripción de las obligaciones que se cobran en este proceso, por lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, abstenerse de seguir adelante la ejecución.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

CUARTO. Condenar en costas y perjuicios a la demandante. Fíjese la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00.), a cargo de la demandante y a favor de la parte demandada, para que sen incluidas en la liquidación de costas.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 091 del 28 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c666a07314ef4159145ff8f7e316145c15933a32f23f53ed6237200e226fdabe**

Documento generado en 27/09/2023 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que los días transcurridos del 14 al 20 de septiembre del 2023 no corrieron términos en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 23-12089 del 13 de septiembre del 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cúcuta, 27 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de Trámite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00350-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **BELSY MARIBEL LINDARTE GARCÍA**, contra **LEIDY JOHANNA OCHOA ROLON**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado minuciosamente el expediente obra constancia de que se le ha requerido reiteradas veces al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue en debidas formas las diligencias tendientes a la notificación de la demandada y como quiera que inclusive ha transcurrido más de 9 meses desde el último llamado, en el que además se le advirtió sobre el desistimiento conforme al artículo 317 del C.G.P. se dispuso guardar absoluto silencio.

Lo expuesto conlleva a que se decrete el desistimiento tácito, en los términos del Art. 317 del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de la presente actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, previniéndose a la secretaría que antes de la elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y de igual manera constate que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y de encontrarse registro de medidas cautelares

o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciase.

TERCERO. Archívese el expediente, conforme lo establece el artículo 122 del Código General del Proceso. Déjese constancia en Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de septiembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 091 de fecha 28 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562d13f95e5a06a4c5932c3f10febdd2c8179267e1ae2105d0ba0d1b3f3ac847**
Documento generado en 27/09/2023 03:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que mediante auto de fecha 29 de marzo del 2023 se designó como promotora a la señora SANDRA PATRICIA RIVERA MORENO sin que a la fecha se demuestre en el trámite que ha ejercido su labor, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de septiembre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Insolvencia
Rad. 540013153004-2020-00058-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de Insolvencia promovido por la señora SANDRA PATRICIA RIVERA MORENO mediante apoderado judicial contra acreedores varios, con el fin de decidir conforme a derecho corresponda.

Verificado el trámite se puede demostrar que, mediante proveído de fecha 29 de marzo del 2023 se designó como promotora a la señora SANDRA PATRICIA RIVERA MORENO sin que a la fecha se demuestre en el trámite que ha ejercido su labor y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 19 de la ley 1116 del 2006 el promotor designado debe:

“con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses”. Lo subrayado fuera del texto.

Así como tampoco ha cumplido con lo ordenado en el numeral decimo primero del auto 20 de noviembre del 2020, esto es mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, y en la de la Superintendencia de Sociedades, si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros

días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

Por tanto, se hace necesario requerir al auxiliar de la justicia designado para que proceda a cumplir lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de septiembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 091 de fecha 28 de septiembre del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc31d27d8565a8d2355e40f8aa1c7fba0fe12548a726290bf5f531e7641a63**

Documento generado en 27/09/2023 03:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que los días transcurridos del 14 al 20 de septiembre del 2023 no corrieron términos en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 23-12089 del 13 de septiembre del 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cúcuta, 27 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL
RAD. 540013153004-2022-00194-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **María Valentina Maldonado Moncada** contra **Alberto Maldonado Santos, Esperanza Maldonado Santos, Judith Enriqueta Maldonado Santos, Nubia Maldonado Santos, Nelson Moros Santos, Santiago Moros Santos y Xiomara Maldonado Toro** como heredera determinada de Enrique Maldonado Santos, como herederos determinados de la señora María Antonia Santos López, junto a sus **herederos indeterminados** y las demás **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso.

En atención a que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación a la parte demandada, y en observancia de que, si bien el juzgado de familia envió unas piezas procesales, eso no contiene los datos que fueron solicitados, se dispone **REQUERIR** al extremo activo para que cumpla con su carga procesal de notificar de manera integral y en debida forma al extremo pasivo, so pena de las sanciones que establece el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de septiembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 091 de fecha 28 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4344cb0ec650bf990a38e5b2c85099b6b617eedd8adbac55a5c125fe457a526**

Documento generado en 27/09/2023 03:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2018-00060-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Antes de dar trámite al incidente de regulación de honorarios presentado por la ex - apoderada judicial de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por el CONDOMINIO LA NUEVA SEXTA contra CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA “, se requiere a ésta para que allegue la constancia de emisión del incidente a la sociedad demandante, para los efectos previstos en el Numeral 14 Art. 78 del C. G. P., y Art. 9º., de la Ley 2213 de 2022.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 091 del 28 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26cc6930c420eacf7578440299cf8349082921eb7602765b6ed75b2a5c736c1**

Documento generado en 27/09/2023 03:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que por auto de fecha 9 de junio del año en curso, se tuvo por notificado al curador y se le remitió link, no habiendo contestado la demanda.

Cúcuta, 27 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL PERTENENCIA
Rdo. 54001-3103-004-2012-00001-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se dispone señalar la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día veintitrés (23) del mes de enero del año 2024, para llevar a cabo la audiencia del Art. 372 del C. G. P., en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por ANTONIO MARTIN MEJÍA OJEDA contra WILMER ÉDISON MAERIN SANTAMARÍA.

Se advierte a las partes que se agotaran todas las etapas previstas en la norma citada y que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto.

Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° Ley 2213 de 2022).

Requírase a los apoderados de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 091 del 28 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0a8df6b765f1bdae97ce032c92ca67d06d8baa02d4ad6f192f0e65ecda4764**

Documento generado en 27/09/2023 03:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Rdo. 54001-3153-004-2014-00026-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se dispone señalar la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día treinta (30) del mes de enero del año 2024, para llevar a cabo la audiencia del Art. 372 del C. G. P., en este proceso o VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurado por MARLENY MONTEJO GOMEZ y NORMA YASMIN RAMIREZ MONTEJO contra ALIADOS EN SALUD IPS - CONFANORTE, CLINICA SAN JOSE SA y, CLINICA METROPOLITANA DE COMFANORTE.

Se advierte a las partes que se agotaran todas las etapas previstas en la norma citada y que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto.

Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° Ley 2213 de 2022).

Requírase a los apoderados de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 091 del 28 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c3209611aab80cbb5673a2124c65ff2f0800991ab5a1e0ef889921150544cd**

Documento generado en 27/09/2023 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Rdo. 54001-3153-004-2016-00331-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se dispone señalar la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día trece (13) del mes de febrero del año 2024, para llevar a cabo la audiencia del Art. 372 del C. G. P., en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA seguido por CARLOS ROSENDO GAMBOA y Otros contra COOMEVA y otros.

Se advierte a las partes que se agotaran todas las etapas previstas en la norma citada y que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto.

Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° Ley 2213 de 2022).

Requírase a los apoderados de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 091 del 28 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81431ddd0205cdf5b2e524388ac9fad2aae94e60768725bdc2cbcd03954576f**

Documento generado en 27/09/2023 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que los días transcurridos del 14 al 20 de septiembre del 2023 no corrieron términos en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 23-12089 del 13 de septiembre del 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cúcuta, 27 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
VERBAL – RAD. 540013153004-2023-00104-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL, promovida por BANCO DAVIVIENDA, contra LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO, y en reconvención esta última contra la primera, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado mediante escrito que antecede, y al ser procedente lo solicitado de conformidad con el conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo solicitado. Por secretaría, procédase con la remisión inmediata de copias solicitadas a los correos electrónicos coronacarlosabogado@yahoo.com y abogados@vegahernandez.com

Déjense las constancias respectivas en el expediente.

De otra parte, en caso tal de que su correo no sea compatible con el servicio empleado por Microsoft, para la revisión de los procesos en tiempo real, se le solicita al interesado aportar un correo electrónico Hotmail u Outlook para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de septiembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 091 de fecha 28 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bb386bf3bd824ad4c58852dbdda1e8cc544237b6301d7810ea7f7b8e826711**

Documento generado en 27/09/2023 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que el auxiliar de la justicia designado en representación del demandado JAIRO ALBERTO MOCETON no compareció dentro del presente trámite. Pasa al Despacho de la señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 27 de septiembre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO TRAMITE
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2020-00264-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por JOSE JOAQUIN GELVES SALDOVAL, MARLENE CALDERON ESTEBAN Y LEIDY TATIANA GELVEZ CALDERON quien obra a través de apoderado judicial contra LA EMPRESA COOTRANSUCUTA, ASEGURADORA DE SEGUROS SBS SEGUROS DE COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, entidades debidamente representadas y contra los señores JAIRO ALBERTO MOCETON Y RAUL RINCON ASCANIO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Verificado el trámite se advierte que, el auxiliar de la justicia designado en representación del demandado JAIRO ALBERTO MOCETON no compareció a manifestar la aceptación del cargo asignado, por tanto, se deberá proceder a nombrar su reemplazo para continuar con este trámite.

Para lo cual se procederá a nombrar al Dr. DIEGO FERNANDO JACOME VERGEL para que represente al demandado citado, quien puede ser citado en la dirección electrónica: jacomeguerrerojuridicas@gmail.com. Comunicar en debida forma.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador del demandado JAIRO ALBERTO MOCETON al profesional del derecho Dr. DIEGO FERNANDO JACOME VERGEL, identificado con la C. C. No 5.468.619, abogado en ejercicio con T. P. No 141.910 del C. S. de la J., correo electrónico jacomeguerrerojuridicas@gmail.com, como auxiliar de la justicia. **Comuníquesele** su nombramiento al correo electrónico citado; hágasele saber que una vez acepte la designación se procederá a remitirle el link del expediente digital, con dicha comunicación se entiende surtida su notificación y se empezara a correr el termino respectivo para que ejerce la defensa y contradicción de su representado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de septiembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 091 de fecha 28 de septiembre del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa38fe6aeb7cfdc6202dccc48894ff5521f4daaf150fcf6806fc680d43086f67**

Documento generado en 27/09/2023 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

AUTO RESUELVE RECURSO
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2023-00031-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **RODOLFO ALFONSO CARDENAS ORDOÑEZ**, seguida bajo el radicado antes señalado, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del 25 de agosto de 2023, a través del cual se tuvo como notificado por conducta concluyente al demandado.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 25 de agosto de 2023, se dispuso tener como notificado por conducta concluyente al demandado RODOLFO ALFONSO CARDENAS ORDOÑEZ, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Una vez notificado la parte ejecutante a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición argumentando que desde el 25 de julio de 2023, se remitió a esta agencia judicial la certificación de entrega de la notificación personal realizada a la dirección electrónica del demandado rodolcr7@hotmail.com de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Agrega que en la certificación expedida por la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS, se certificó que la notificación fue recibida y aperturada por el destinatario el día 12 de julio del año que avanza.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El escrito recursivo solicita reponer íntegramente el auto recurrido y luego se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución, pues la parte demandada fue debidamente notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme a certificación de empresa TELEPOSTAL EXPRESS, No. E00015575, remitido al Despacho el 25 de julio de 2023, donde se puede corroborar que la notificación electrónica fue recibida en la dirección electrónica aportada por el demandado al momento en el que diligencio y suscribió el pagaré; diligencia que reporta apertura y de la que además, el término para ejercer su defensa venció en silencio, por lo que de continuar con el trámite y aplicar el auto recurridos se reviven términos ya fenecidos, violándose con ello el derecho al debido proceso.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero

en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Además de ello, debemos resaltar en esta oportunidad que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla (...)”*¹. Por dichas razones, no le cabe duda a esta funcionaria que la parte recurrente es clara en manifestar su punto de descontento y consecuentemente debe ser la resolución que se imponga.

De manera que se empezara por decir que ciertamente La forma de enteramiento por excelencia es la personal, entendida como la «que tiene lugar en el expediente mediante diligencia» 1, en tanto garantiza que el interesado conozca de forma efectiva la existencia del proceso. De allí que el artículo 314, de forma general, ordene que deben notificarse personalmente el «auto que confiere traslado de la demanda o que libre mandamiento ejecutivo, y en general la... primera providencia que se dicte en todo proceso».

Se desprende del artículo 301 del Código General del Proceso, ***“Notificación por conducta concluyente*** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Sin embargo, obra a folio 101 del expediente electrónico, que el demandante presentó las diligencias de notificación en debida forma desde el pasado 25 de julio de 2023, es decir, inclusive antes de que el demandado hubiera puesto en conocimiento del Despacho que estaba enterado de la providencia del 01 de febrero de 2023 que libró mandamiento de pago, pues esta se dio solo hasta el 18 de agosto del mismo año, cuando incluso en esa fecha en realidad, tal y como lo afirma el recurrente, ya estaba vencido el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Pues bien, como quiera que a pesar de que el demandado radicó en el despacho oficio en donde informaba que se daba por notificado de manera personal, ya se encontraba efectuada en debida forma la notificación personal de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, resulta dable acoger los argumentos del recurrente pues si bien el demandado se presentó a fin de darse por notificado del presente proceso, con anterioridad

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco.

al mismo en efecto se verificó que la parte ejecutante, encontrándose el presente proceso pendiente de trabar la litis la parte demandante allegó prueba documental tendiente a materializar la notificación personal del demandado, solicitando con ello se diese el trámite respectivo, aportándose para tal fin cotejo expedido por la empresa de correo “TELEPOSTAL EXPRESS”, pudiéndose observar que la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, fue allegado por el extremo activo del litigio cotejo que dan cuenta la notificación efectuada al correo electrónico de aquel, en el que se evidencia copia del auto que libró mandamiento de pago junto con la demanda, con el acuse de recibo respectivo, por lo que habrá de tener por notificado bajo las diligencias efectuadas por la parte ejecutante, pues este último cumplió desde el inicio con lo de su carga al remitir en debida forma dichas diligencias.

En consecuencia, habrá de tenerse como notificado en forma personal al demandado RODOLFO ALFONSO CARDENAS ORDOÑEZ, conforme al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, así: **“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

Como consecuencia de lo anterior, la contestación de la demanda presentada el 11 de septiembre de 2023, por el apoderado designado por el demandado, resulta a todas luces extemporánea y así se declarará en la resolutive.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto del 25 de agosto de 2023, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TENER NOTIFICADO en forma personal al demandado RODOLFO ALFONSO CARDENAS ORDOÑEZ, en los términos del parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. DECLARAR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda presentada por el extremo pasivo mediante apoderado.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, pase al Despacho para el trámite siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**

 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO La presente providencia, de fecha <u>27 de septiembre de 2023</u>, se notificó por anotación en Estado No. 091 de fecha <u>28 de septiembre de 2023</u>.  EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1037e178b712639e14843d217042b1344671279d17cc9178d1729c6948c2b586**

Documento generado en 27/09/2023 03:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Rdo. 54001-3153-004-2020-00205-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por auto de fecha 24 de agosto de 2022, se admitió el llamamiento en garantía del señor OTONIEL BERMUDEZ HERRERA, en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por LUIS FERNANDO AFANADOR VILLAMIZAR contra TRANSPORTE INTERNACIONAL SOTRASUR S.A.

Revisado el plenario, han pasado más de seis (6) meses, sin que el interesado haya sido notificado del llamado en garantía.

Por lo anterior, se aplicará la sanción prevista en el Inciso 1º Art. 66 del C. G. P., y se continuará con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por ineficaz el llamamiento en garantía presentado contra OTONIEL BERMUDEZ HERRERA, por lo motivado.

SEGUNDO: Señalar la hora de las diez (10) de la mañana del día seis (06) del mes de febrero del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C. G. P.

Se advierte a las partes que se agotaran todas las etapas previstas en las normas citadas u que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto.

Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° Ley 2213 de 2022).

Requírase a los apoderados de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 091 del 28 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc151115f9ff5f9d884df4777f419c432fa9e24d855884237a5298a434343cf**

Documento generado en 27/09/2023 03:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que los días transcurridos del 14 al 20 de septiembre del 2023 no corrieron términos en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 23-12089 del 13 de septiembre del 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cúcuta, 27 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de Trámite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00068-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **CLINICA NORTE S.A.**, contra **SEGUROS DEL ESTADO**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Señala como principio esencial del debido proceso la contradicción y defensa y refiere “cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”

De lo anterior, mencionó que el envío debió realizarse a todos los intervinientes, es decir, no solo al apoderado de SEGUROS DEL ESTADO, sino a la parte misma (mandante). Refirió en su escrito que el hecho de que no se hubiese presentado una objeción a la liquidación del crédito no implica que esta se encuentre ajustada a derecho.

De otra parte, aseguró que, en la sentencia de segunda instancia, con la que además señaló que no estuvo de acuerdo, se indicó “(...) *los abonos efectuados por valor de \$528.523.541, los que ciertamente deberán tenerse en cuenta, pero al momento de liquidar el crédito (...)*”; no fueron tenidos en cuenta en la liquidación.

Citó la normativa que establece que “el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción **o altere de oficio la cuenta respectiva**” (num. 3, art. 446, CG del P); el cual, considera que, por ser de oficio, no requiere que el suscrito ejerza u oponga una objeción.

Además, aseguró que ni la Ley 1564 de 2012 tiene 1653 artículos, y tampoco el apoderado mostró que aplicó el artículo 1653 del CC, para liquidar el crédito; inclusive a su juicio quedó claro que se inaplicaron los artículos 1654 y 1655 del mismo Código Civil, y, además, el artículo 881 del Código de Comercio; es decir, la liquidación que presentó no se ajustó a derecho.

Que el crédito que se aprobó simplemente sumó las obligaciones, e imputó a intereses moratorios el valor que SEGUROS DEL ESTADO SA, de buena fe pagó a la demandante mediante transacción; cuando conforme a la normativa debió tomar las obligaciones inicialmente devengadas y sucesivamente imputar dicho pago.

Por último, señaló que suman contabilizados intereses moratorios a la tasa que quiso arbitrariamente aplicar el demandante un valor de \$33'368.684, y que esas obligaciones no se encuentran satisfechas aún, porque, no se quiso imputar el valor pagado a intereses causados de los cuales no señaló la tasa o el periodo aplicado y capital, lo cual, hubiese extinto la obligación.

Par finalizar pidió rehacer, por Secretaría y conforme al artículo 110 del CG del P, el traslado de la supuesta liquidación del crédito que aportó CLINICA DEL NORTE SA. Y en segundo lugar, de manera subsidiaria, que se controle la legalidad de la liquidación del crédito que presentó CLINICA DEL NORTE SA, para ajustarla, a la Ley, (i) indicando la tasa de interés que se aplica los intereses moratorios, (ii) teniendo en cuenta el valor señalado en las instancias se encuentra probado como pago parcial, (iii) extinguiendo con el pago parcial las obligaciones devengadas cronológicamente y teniendo en cuenta que se trata de una acumulación objetiva de pretensiones; y, (iv) respetando el derecho sustancial aplicable, pues para ello son las reglas de procedimiento (art. 11, CG del P).

OPOSICIÓN AL RECURSO

El apoderado judicial de la demandante, acusa de temeraria y de mala fe la actuación que envuelve el escrito recursivo, esto a la luz del numeral 1° del artículo 79 del estatuto procesal civil y adicionalmente, señala que tantos los hechos en que se funda el recurso, así como su fundamento se traduce en una intervención dilatoria.

Para lo anterior, precisó que tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022, se aportó la liquidación del crédito y así mismo, se efectuó la remisión del escrito contentivo de la misma a la dirección electrónica comunicada por el apoderado de la demandada, obrando también en el expediente la respectiva constancia emitida por la empresa de mensajería impositora de correos debidamente autorizada para la prestación de ese servicio, motivo suficiente por el que no es de su recibo la afirmación de traslado indebido.

Analizando detenidamente el punto tocante al trámite de los traslados, manifestó que con las nuevas disposiciones decantadas a partir de la Ley 2213 de 2022, específicamente en el parágrafo del artículo 9°, se dio cumplimiento a la misma de la siguiente manera:

Aseguró que previo a la radicación ante el Despacho, envió un ejemplar de la liquidación del crédito a la dirección electrónica empleada por el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO, correo que fue enviado a través de la empresa de mensajería de correos debidamente autorizada para ello, el 1° de agosto de 2023 a las 11:28 am, y aperturado por el reclamante en su buzón digital – ver página 5 del reporte completo – el día 01 de

agosto de 2023, siendo las 11:29:36 todo lo cual puede ser verificado mediante la prueba anexa contentiva de la certificación, encontrando ajustado al principio de publicidad, el acto que dispuso enterar al demandado sobre la liquidación del crédito y del que este último decidió guardar silencio, pretendiendo ahora alegar de manera grosera y alejada de la realidad, la ausencia de traslado y la vulneración al debido proceso.

Para finalizar, pide que se confirme en su integridad la decisión que aprobó la liquidación del crédito y que, frente a la petición subsidiaria de apelación, se rechace de plano la misma pues la procedencia de su inconformidad es taxativa y no se encuentra enlistada ni contenida en el artículo 321 del Código General del Proceso. Además, puntualizó que resulta improcedente la apelación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., *“cómo quiera que el auto objeto de ataque no se ocupó de resolver una objeción ni alteró de oficio la cuenta respectiva”*

CONSIDERACIONES

Pues bien, teniendo en cuenta los hechos y fundamentos esbozados y contenidos en el escrito recursivo presentado por el apoderado judicial del extremo pasivo, pasa esta Juzgadora a evaluar la decisión proferida en auto del 11 de septiembre de 2023.

Expuestos los argumentos del recurso de reposición y en subsidio apelación, desde ya se advierte que, diferente a lo señalado por el recurrente, sobre el traslado de la liquidación del crédito, el mismo no tiene vocación de prosperidad para reponer el auto del 11 de septiembre de 2023 por las siguientes razones:

Inicialmente, sobre las disposiciones vigentes en torno al traslado de conformidad con la ley 2213 de 2022, se estableció:

“ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrilla y subraya fuera de texto).”

Revisado minuciosamente el expediente se observa que tal y como fue manifestado por apoderado judicial de CLINICA NORTE, en cumplimiento de la norma y sus deberes

procesales, y previo a la radicación en esta agencia judicial de la liquidación del crédito, el apoderado de dicha entidad de la salud, obrando en forma diligente remitió la liquidación del crédito el 1° de agosto de 2023, a través de la mensajería impositora de correos autorizada para tal fin a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandada miguel.casadiego@sercoas.com

Lo anterior puede ser visualizado y corroborado en documento adjunto obrante a folio 228 del expediente electrónico.

Además de lo anterior, cierto resulta que, al apoderado del extremo pasivo, le fue conferido poder otorgando las facultades de representación, por lo que no es admisible el reproche utilizado en torno a que el traslado debía realizársele a todos los intervinientes, incluyendo a su mandante.

Y es que inclusive, el correo electrónico al que le fue notificada la liquidación del crédito por mensaje de datos, es el mismo que ha empleado el apoderado judicial para recibir notificaciones por medio electrónico, siendo utilizado también para la presentación del recurso que se debate.

Por lo tanto, al obrar además certificación de la empresa de mensajería con código de verificación correspondiente, se acredita entonces que en cumplimiento del debido proceso y la garantía de la publicidad, se agotó el traslado por mensaje de datos y en consecuencia la remisión de la liquidación del crédito a la dirección de correo electrónico miguel.casadiego@sercoas.com ; siendo recibido y aperturado por el destinatario el 1° de agosto de 2023 a las 11:29:36. , termino de traslado que feneció en silencio y sin que se hubiera promovido objeción alguna o se hubiere aportado una nueva liquidación con los ajustes que se alegan.

No es de recibo que se pretenda por el apoderado de la demandada justificar el silencio ante la liquidación del crédito, con fundamento en no haberse enviando a su cliente la misma, olvidando que es él el representante judicial de la demandada, por tanto, sobre él recaen todas las obligaciones en cuanto a tramites procesales se refiere y no sobre su mandante, pues precisamente para ello se le contrató, para que ejerza su representación, la cual debe cumplir conforme las obligaciones y deberes que impone el Art. 78 del C. G. P.

Lo anterior quiere decir que en realidad a la demandada sí se le garantizó su derecho de defensa, pues tuvo todas las posibilidades para que dentro del término de traslado concedido con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, objetara y/o presentara una liquidación alternativa en la que precisara los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, situación que no ocurrió en el momento procesal correspondiente.

De otra parte, amerita poner de presente lo preceptuado en la norma en cita, a fin de decidir también lo pertinente sobre el recurso de apelación presentado.

“(...)Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. *El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (subrayado fuera de texto).*

Se concluye fácilmente del texto jurídico que el auto de fecha 11 de septiembre de 2023, no puede ser susceptible de apelación, pues como se ha venido diciendo, en el asunto bajo estudio, ni siquiera se presentó objeción alguna con la indicación de errores puntuales relativos al estado de cuenta dentro del término de traslado y así, mucho menos se resolvió una objeción: razón por la que no se concederá la apelación presentada en subsidio.

Sin embargo, de todo lo dicho, en aras de velar por un debido proceso se procedió a revisar lo de los abonos que refiere la parte demandada y se observa que efectivamente el extremo activo aplicó esta obligación a abonos por la suma de \$519.328., razón por la que al Despacho no le quedaba otra opción que impartir aprobación de la liquidación del crédito aportada, pues en ningún momento esta fue objeto de discusión durante el término de traslado y adicionalmente, sobre la inconformidad del recurrente en donde aduce que no se señaló la tasa expresamente del interés, el artículo 446 del C.G.P., no señala que se deba consignar dicha suma taxativamente, simplemente se habla de los intereses, los cuales el apoderado de la parte contraria sí consignó en la tabla que refleja la liquidación, motivo suficiente para concluir que esta sí se encuentra ajustada a derecho.

No sobre acotar, además, que el Superior en su sentencia, en relación con los abonos, señaló:

“En ese orden de ideas, el reparo del apelante tendiente a que se decrete la terminación del proceso por transacción no puede salir avante, porque si se hubiere presentado oportunamente por las partes para su aprobación, esto es, con anterioridad a que se le diera cumplimiento al mismo, hubiere tenido la virtualidad suficiente de dar por terminado el proceso de manera anticipada; sin embargo, la omisión de dicho trámite y bajo el entendido, de que entre las partes no existe hoy en día ese ánimo convergente dirigido a la aprobación del contrato de transacción, como lo exige el artículo 312 del C.G. del P, no tiene la capacidad decisoria necesaria en este proceso, sin que dicho contrato y en particular las manifestaciones que sobre el mismo se hicieran por la parte demandante sirvan como respaldo de los abonos efectuados por valor de \$528.523.541, los que ciertamente deberán tenerse en cuenta, pero al momento de liquidar el crédito, dado que dicha transacción involucra no solo lo cobrado en este proceso, sino también lo de uno de similares contornos que se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, así como otras obligaciones existentes entre las partes hoy en conflicto, lo que

conlleve a que tal suma no pueda imputarse sin ninguna otra consideración, sino que dado lo reseñado debe hacerse en la forma que señalan los artículos 1653 y siguientes del C. C.”.

Claramente el superior dispone que deben aplicarse los abonos, sin indicar el valor específica para este proceso, dado que existe otro sobre el cual se ventiló una transacción, además de aplicar el abono en los términos del Art. 1653 del C. C., es decir, primero se imputa el pago a intereses y luego a capital, como efectivamente lo hizo la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 11 de septiembre de 2023, por la motivación que antecede.

SEGUNDO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de septiembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 091 de fecha 28 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0154a1067546da5e94bbccd0875adcb6f1c6570000020f82c3a165daa55ca0c8

Documento generado en 27/09/2023 03:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>